

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
ESPECIAL¹

**RUTH IRIZARRY
NEGRON**

Parte Recurrida

v.

**AUTOMUNDO, INC.;
COOPERATIVA DE
AHORRO Y CREDITO
EL SOL (SOL COOP)**

Parte Recurrente

KLRA202300192

**RECURSO DE
REVISIÓN**

Procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella Núm.:
SAN-2022-0011711

Sobre: **Compraventa
de Vehículo de
Motor, Ley Núm. 5
de 23 de abril de
1973 (Ley Orgánica
de DACo)**

Panel integrado por su presidente el juez Salgado Schwarz, la juez Aldebol Mora y el juez Pérez Ocasio.

Pérez Ocasio, juez ponente.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de septiembre de 2023.

SENTENCIA

Comparece ante nos Automundo, Inc., y nos solicita que dejemos sin efecto la “*Resolución*” emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, el 21 de febrero de 2023. En el referido dictamen, la agencia declaró *Ha Lugar* la querella presentada en su contra por Ruth Irizarry Negrón, y declaró nulo el contrato de compraventa del vehículo adquirido por esta.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *confirmamos la resolución recurrida.*

I.

El 14 de junio de 2022, Ruth Irizarry Negrón, en adelante Irizarry Negrón o recurrida, presentó una querella contra el

¹Véase Orden Administrativa OATA-2023-131 del 14 de julio de 2023, donde se designa al Juez Alberto Luis Pérez Ocasio en sustitución del juez Waldemar Rivera Torres.

concesionario de vehículos de motor Automundo Inc., en adelante Automundo o recurrente, ante el Departamento de Asuntos del Consumidor, en adelante DACo. En la misma, expuso que compró un *vehículo de motor usado* marca Hyundai, modelo Accent, del 2019 en Automundo.² Alegó que el recurrente incumplió con el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor del DACo, Número 7159, aprobado el 6 de junio de 2006, en adelante Reglamento 7159. Particularmente, le imputa al recurrente violaciones a las Reglas 8, 30 y 38 del mencionado reglamento, sobre la entrega de documentos y el deber de notificar adecuadamente sobre el estado del vehículo.

Por estos incumplimientos, Irizarry Negrón le expuso al DACo en su querrela que Automundo incumplió con el requisito de *informarle verbalmente* sobre los daños y reparaciones que había sufrido el vehículo en cuestión, previo a la venta. Además, indicó que la inscripción del vehículo comprado se realizó unos cuatro (4) meses siguientes a la venta, y que no le entregaron copia del Reglamento 7159. Finalmente, Irizarry Negrón solicitó al DACo que cancelara el contrato de compraventa que suscribió con el recurrente, y ordenara la devolución de los pagos hechos a favor de la deuda del vehículo en cuestión.

El 30 de agosto de 2022, Automundo contestó oportunamente la querrela.³ En ella, presentó veinticinco (25) defensas afirmativas con las que esencialmente negó haber incurrido en negligencia, falta o responsabilidad, y solicitó al DACo que desestimara con perjuicio la querrela incoada en su contra.

Luego de varios trámites procesales, el 17 de febrero de 2023, se celebró una vista administrativa ante el DACo. En la misma, testificó la recurrida y el inspector del DACo, José E. Torrón Martínez, en adelante inspector. Este último fue el perito que

² Apéndice del recurso, págs. 1-3.

³ Id. págs. 17-20.

inspeccionó el vehículo Hyundai que suscitó la controversia entre las partes.

Durante su testimonio, la recurrida indicó que posterior a la compraventa del vehículo, su esposo vio el auto y le señaló varias cosas, entre ellas que el bonete estaba descuadrado, que tenía los “labels de DTOP”, y que el “carro lo chocaron [...] y no [l]e dijeron nada”.⁴ Sin embargo, Automundo impugnó los señalamientos de incumplimiento con la documentación suscrita en el proceso de compraventa. Específicamente confrontó a Irizarry Negrón con varios documentos, dos (2) de ellos intitulados “*Nota Aclaratoria*” y “*Certificado de Vicios Ocultos*”.⁵ La “*Nota Aclaratoria*” indicaba, entre otras cosas, que el comprador quedaba “conforme con la venta” y que se le había informado que la “unidad pudo haber sido de renta diaria, subasta o *company*; pudo haber requerido reparaciones de mecánica, hojalatería y pintura; pud[o] tener *labels*, reasignado por el Departamento de la Policía de Puerto Rico – Departamento de Vehículos Hurtados”.⁶ Por otro lado, el “*Certificado de Vicios Ocultos*” declaraba que el comprador aceptaba “que para poder usar el vehículo [había] que invertir dinero adicional en mantenimiento, sustituir o arreglar piezas defectuosas y desgastadas por el uso normal”.⁷

Por su parte, el inspector testificó que las piezas del carro en cuestión, como el bonete, guardalodos y parachoques delanteros, mostraban los “sellos de reasignación de piezas”.⁸ Además, testificó sobre otras reparaciones que se le hicieron al vehículo.⁹ En su opinión profesional, el inspector concluyó que las reparaciones sufridas por el auto no se debieron a “fuerza mayor”, y que no

⁴ Transcripción de la prueba oral de 17 de febrero de 2023, pág. 34.

⁵ Apéndice del recurso, págs. 41-42.

⁶ Id. pág. 41.

⁷ Id. pág. 42.

⁸ Id. pág. 81.

⁹ Id.

encontró reparación en el “monocasco, el soporte, que es [en] lo que consta [la] seguridad del vehículo y desplazamiento del vehículo”.¹⁰ A preguntas de la representación legal del recurrente, el inspector se rehusó a clasificar los trabajos hechos en el vehículo en cuestión como cosméticos, por entender que la misma es muy abarcadora y por haber, posiblemente, existido “algún tipo de colisión”.¹¹ El inspector se reafirmó en esto último a preguntas de la Honorable Juez Administrativa.¹²

Así las cosas, DACo emitió una “*Resolución*” en la que declaró *Ha Lugar* la querrela de Irizarry Negrón.¹³ En el referido dictamen, el DACo determinó que Automundo había incurrido en dolo grave, al incumplir con su deber de *notificar verbalmente* el estado en el que se encontraba el vehículo, su historial de uso, entre otros.¹⁴ En vista de ello, la agencia declaró nulo el contrato entre el recurrente y la recurrida. Además, ordenó el reembolso del pronto pago que Irizarry Negrón haya satisfecho. Finalmente, ordenó a Automundo que le reembolsara a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sol, en adelante Sol Coop, quien había financiado el vehículo, lo que esta tuviese que pagarle a la recurrida como consecuencia de la nulidad del contrato de compraventa.

Inconforme, el 13 de marzo de 2023, Automundo le solicitó al DACo que reconsiderara su determinación y archivara la querrela. No obstante, la agencia administrativa emitió una “*Resolución en Reconsideración*” en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud.¹⁵

Aún en desacuerdo, Automundo recurre ante nos mediante un recurso de revisión. En su pliego, el recurrente señala cuatro (4) errores, que, a su entender, fueron cometidos por DACo en su

¹⁰ Apéndice del recurso, pág. 86.

¹¹ Id. pág. 87.

¹² Id. pág. 89.

¹³ Id. pág. 25.

¹⁴ Id. págs. 27-35.

¹⁵ Id. pág. 60.

apreciación de la prueba y sus determinaciones de hecho y derecho.

Los errores planteados por el recurrente son los siguientes:

Erró el DACo al actuar de manera arbitraria e irrazonable al descansar únicamente en el testimonio mendaz e impugnado de la recurrida, y obviar por completo el expediente administrativo.

Erró el DACo al ordenar la nulidad de un contrato válidamente pactado entre las partes, imponiéndole la carga probatoria al recurrente, en el lugar de a la parte querellante-recurrida.

Erró el DACo al aplicar erróneamente en Derecho la figura del Dolo y como consecuencia de manera arbitraria, decretar la “nulidad” de un contrato válidamente pactado entre las partes.

Erró el DACo al ordenar que Automundo pague a un tercero, a decir Sol Coop lo adeudado a esta entidad por la recurrida, aun cuando Automundo nunca ha tenido relación contractual alguna con Sol Coop que requiere devolución de contraprestaciones ante una nulidad contractual.

En atención a que el recurrente nos informó que presentaría la transcripción de la prueba oral, el 4 de mayo de 2023, emitimos una “*Resolución*” en la que le concedimos un término para que presentara la transcripción de la prueba oral conforme a las Reglas 66, 76 y 76.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 66, R. 76 y R. 76.1. Luego de varios incidentes procesales, el 21 de julio de 2023, Automundo presentó transcripción de la prueba oral, estipulada por las partes. Posteriormente, el 14 de agosto de 2023, la recurrida presentó “*Urgente Alegato en Oposición*”.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, la Transcripción de la Vista Administrativa celebrada ante el DACo y el expediente administrativo del caso, procedemos a resolver.

II.

A. Dolo contractual

DACo, siendo el ente administrativo encargado de vindicar e implantar los derechos de los consumidores, debe estar en armonía con las disposiciones estatutarias, la jurisprudencia, las leyes especiales y sus propios reglamentos. *Ortiz v. Soler Auto Sales et al*, 202 DPR 689, 696 (2019); *Rodriguez v. Guacoso*, 166 DPR 433, 439 (2005). Con el fin de salvaguardar los derechos de los consumidores a través de sus facultades y el derecho vigente en Puerto Rico, el DACo en ocasiones deberá mediar e interpretar negocios jurídicos, como la compraventa del vehículo de motor que nos ocupa.

Ahora bien, los contratos son negocios bilaterales que constituyen una de las fuentes de las obligaciones en nuestro ordenamiento. Art. 1063 del Código Civil, 31 LPRa sec. 8984. El *Código Civil de 2020* dispone que “[l]o acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes”. Art. 1233, 31 LPRa sec. 9754. Para que un contrato sea válido, es necesario que concurren los requisitos de consentimiento entre las partes, objeto cierto de la materia y causa de la obligación. *Aponte Valentín v. Pfizer Pharmaceuticals, LLC*, 208 DPR 263, 299 (2021). En cuanto a la forma de los contratos, como el del caso de marras, el Código Civil de 2020 dispone que “[e]l contrato de compraventa no requiere, para su validez, formalidad especial alguna, **salvo cuando la ley especial así lo requiera**”. Art. 1285, 31 LPRa sec. 9981.

El consentimiento sobre el objeto y la causa perfecciona el contrato. Art. 1237, Código Civil, 31 LPRa sec. 9771. Para su validez y eficacia, este consentimiento debe ser “**la declaración de la voluntad libre de vicios**”. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 886 (2008) (Énfasis nuestro). El Código Civil de 2020,

establece que el dolo, es uno de esos vicios en la voluntad. Art. 285, supra, sec. 6191. Además, el referido código reconoce dos tipos de dolo –el grave y el causante. Arts. 292 y 294, seccs. 6211 y 6213. Con el fin de limitarnos a la pertinencia del caso, la descripción estatutaria del dolo grave referido reza de la siguiente manera:

Dolo grave es la **acción u omisión intencional por la cual una parte o un tercero inducen a otra parte a otorgar un negocio jurídico que de otra manera no hubiera realizado**. Si la acción u omisión no provoca la realización del negocio jurídico, el perjudicado puede reclamar los daños y perjuicios que sufra. Art. 292, supra. (Énfasis nuestro).

Al interpretar esta norma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que **callar** sobre una circunstancia importante también constituye dolo; máxime cuando existe un **deber de informar**. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 66 (2011); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 886; *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830, 836 (2004). (Énfasis nuestro).

Aunque el dolo no se presume, lo cierto es que “como cualquier otro elemento mental, no tiene que ser establecido directamente, **sino que puede inferirse de las circunstancias presentes en el caso en particular**”. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American* supra, pág. 64, citando a *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 229 (2007). (Énfasis nuestro). El dolo grave “[e]s el que causa, motiva, sirve de ocasión y lleva a celebrar el contrato, de modo tal que sin él, **éste no se hubiera otorgado**”. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 DPR 659 (1997). (Énfasis nuestro).

Por tratarse la controversia ante nos sobre la compra de un vehículo de motor, es meritorio señalar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que ocultar a los compradores que un vehículo ha sido reparado antes de la compra, constituye **dolo grave** en el consentimiento y, por tanto, acarrea la nulidad del contrato de

compraventa. *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830, 837 (2004). (Énfasis nuestro).

B. Ley de Ventas a Plazos y Compañías de

Financiamiento

Por otra parte, en nuestra jurisdicción el contrato de venta al por menor a plazos está regulado estatutariamente. *Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento*, Ley Núm. 68 del 19 de junio de 1964, 10 LPRA sec. 731 *et seq.*, en adelante, Ley de Ventas a Plazos. Mediante dicho contrato, el vendedor, una vez perfeccionada la compraventa a plazos, cede su posición frente al comprador a una entidad financiera, a cambio del pago inmediato del precio pendiente. *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, 123 DPR 317, 328 (1989).

En el curso regular de los negocios, ambas operaciones, la de compraventa a plazos y cesión, ocurren simultáneamente, por lo cual existe un acuerdo entre el comerciante y la entidad financiera. *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, *supra*, pág. 328. Mediante este convenio, la institución financiera cesionaria se compromete a financiar las ventas de autos que el primero realice. Más aun, este tipo de contrato provoca que el cesionario se subrogue en los derechos del cedente, asumiendo las obligaciones que este tenga para con el comprador al momento de la compraventa. *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, *supra*, pág. 329. En el caso citado el Tribunal Supremo expresó:

La finalidad propia de la cesión es la transmisión de la titularidad del contrato de venta condicional del cedente al cesionario. En el ámbito discutido, el vendedor cede su posición en el contrato de venta condicional con sus derechos y obligaciones. Nótese que lo que se transmite en realidad es el derecho de crédito del vendedor y sus correspondientes obligaciones hasta que el comprador pague todo el precio.

En Puerto Rico, la Ley de Ventas a Plazos no permite que el cedente o vendedor quede totalmente liberado de responsabilidad

para con la parte compradora tras la cesión de un contrato de venta condicional a la empresa que brinda el crédito. Específicamente, prohíbe las disposiciones contractuales, en los convenios regidos por esta ley, que liberen al vendedor de la responsabilidad que este pueda tener frente al comprador, bajo el contrato entre ellos o **“cualquier otro documento otorgado en conexión con el mismo”**. Art. 209 (f), Ley de Ventas a Plazos, supra, 10 LPRA sec. 749 (f). (Énfasis nuestro).

Adicionalmente, la referida ley establece que todo contrato de venta condicional tiene que incluir un aviso como el siguiente:

Aviso al Cesionario—El cesionario que reciba o adquiera el presente contrato al por menor a plazos o un pagaré relacionado con éste, quedará sujeto en igualdad de condiciones a cualquier reclamación o defensa que el comprador pueda interponer en contra del vendedor. El cesionario del contrato tendrá derecho a presentar contra el vendedor **todas las reclamaciones y defensas que el comprador pueda levantar contra el vendedor de los artículos o servicios**. Art. 202, supra, 10 LPRA § 742 (4). (Énfasis nuestro).

De esta manera, tras la cesión del contrato a la empresa de financiamiento, el vendedor no queda exento de responsabilidad por actuaciones previas que afecten tanto los intereses del comprador como los de la cesionaria. Así, al cederse un contrato de venta condicional se origina una **responsabilidad solidaria** entre el cedente-vendedor y la cesionaria-institución financiera.

Este esquema crea una relación tripartita entre el comprador, el vendedor y la financiera, desde el mismo momento en que se perfecciona la compraventa original. *Berríos v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, supra, págs. 328-329.

C. Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor del DACo

Por otro lado, el legislador le adjudicó al DACo la responsabilidad de velar por el cumplimiento de todas las leyes

relacionadas con los derechos de los consumidores. *Ortiz v. Soler Auto Sales et al*, supra, pág. 696. Las garantías requeridas a los fabricantes y distribuidores de vehículos de motor están reguladas por la Ley de Garantías de Vehículos de Motor, en adelante Ley de Garantías. Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, 10 LPRa sec. 2051 *et seq.* DACo, en virtud de su deber de vindicar e implementar los derechos del consumidor y la Ley de Garantías, adoptó el Reglamento 7159.

El referido reglamento persigue que los vehículos sirvan al propósito para el cual fueron adquiridos, reúnan las condiciones necesarias para garantizar al comprador la protección de la vida y propiedad, y prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor en Puerto Rico. Regla Número 2, Reglamento 7159, supra.

Con este fin, establece el referido cuerpo de normas lo siguiente:

**REGLA 8: ENTREGA DE DOCUMENTOS NECESARIOS
PARA LA INSCRIPCIÓN**

Todo vendedor al detal de un vehículo de motor someterá al Departamento de Transportación y Obras Públicas toda la documentación exigida por ley para su inscripción dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de venta.

**REGLA 30: INFORMACIÓN QUE TODO VENDEDOR DE
VEHÍCULO DE MOTOR USADO DEBERÁ OFRECER AL
CONSUMIDOR**

[...]

30.2 - Todo vendedor de un vehículo de motor usado, el cual haya sido impactado y reparado posteriormente, deberá indicarlo **verbalmente** y notificarlo por escrito al consumidor en el contrato de compraventa.

REGLA 38: COPIA DEL REGLAMENTO

Todo vendedor de un vehículo de motor, nuevo o usado, vendrá obligado a otorgar copia de[1] reglamento libre de costo. (Énfasis nuestro).

D. Deferencia Administrativa

Es norma reiterada que los tribunales apelativos han de conceder una gran deferencia a las decisiones de los organismos administrativos, por razón de la **experiencia y pericia** de las

agencias respecto a las facultades que se les han delegado. *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, 2023 TSPR 6, 211 DPR ___ (2023); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Sánchez et al. v. Depto. Vivienda et al.*, 184 DPR 95, 119-122 (2011); *Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615-616 (2006).

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, en adelante LPAUG, dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* Tanto la referida ley, como la jurisprudencia aplicable, establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley, y si la misma es legal y razonable. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, *supra*, pág. 119-122; *T-JAC v. Caguas Centrum*, 148 DPR 70, 80 (1999).

Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas. *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 1033, 1041 (2012).

Nuestro más Alto Foro ha establecido que las decisiones de las agencias administrativas tienen una **presunción de regularidad y corrección**, haciendo necesario que aquel que desee impugnar dichas decisiones, presente evidencia suficiente que derrote la misma, y no descansa en meras alegaciones. *García v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, pág. 892; *Vélez v. ARPE*, 167 DPR 684, 693 (2006). Conforme lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, la revisión judicial de este tipo de decisiones se debe limitar a determinar si la actuación de la agencia es *arbitraria, ilegal*, o tan

irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción. *Rebollo v. Yiji Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). (Énfasis nuestro).

Adicional a la presunción de corrección de la que gozan las decisiones administrativas, el Tribunal Supremo de Puerto Rico recientemente se expresó a favor de la deferencia administrativa, aun cuando “la interpretación que hace la agencia es razonable, aunque no sea la única razonable”. *W.M.M. v. Puerto Rican Christian School, Inc.*, 2023 TSPR 48, 211 DPR ___ (2023).

Establecida la norma aplicable al caso de epígrafe, entenderemos sobre los errores presentados por el recurrente.

III.

En su cuarto señalamiento de error, Automundo plantea que DACo se equivocó al ordenarle a sufragar la cantidad que Sol Coop pague a la recurrida a consecuencia de la nulidad del contrato. A su vez, expone que dicha orden no tiene fundamento que la sostenga en derecho, por no existir una relación contractual entre Automundo y Sol Coop. *No le asiste razón.*

Como señalamos anteriormente, desde el año 1964 existe una disposición de ley que regula la particularidad contractual de este tipo de transacciones; es decir, la compraventa y el financiamiento de un vehículo de motor.

La determinación de DACo en este aspecto está sustentada por el Artículo 202(4) de la Ley de Ventas a Plazos, *supra*, así como en la jurisprudencia interpretativa. De esta manera, tras la cesión del contrato a la empresa de financiamiento, el vendedor no queda exento de responsabilidad por actuaciones previas que afecten tanto los intereses del comprador como los de la cesionaria. Es decir, procede en derecho que Sol Coop reciba el importe de lo debido, porque queda subrogado en las reclamaciones que Irizarry Negrón pueda tener contra Automundo.

Nada hay en el expediente que nos convenza de que en el presente caso se hizo un acuerdo distinto a lo que ordinariamente se pacta en un contrato de compraventa a plazos de un vehículo de motor. Resolvemos que DACo no falló en determinar que Automundo respondería pecunariamente ante Sol Coop.

Por otro lado, en el recurso de epígrafe, el recurrente niega la imputación hecha por la recurrida, en su querrela y en la vista administrativa, en cuanto a los incumplimientos con el Reglamento 7159. Automundo sostiene que no se probó el incumplimiento alegado por la recurrente, por lo que no se produjo el dolo grave que le imputa el DACo.

Por su parte, en su alegato en oposición Irizarry Negrón alega que Automundo no cumplió con el Reglamento 7195 al no informarle sobre los *labels*, el previo uso del vehículo y las reparaciones hechas en él. Añadió que tampoco le entregaron el reglamento en cuestión, conforme a su obligación en derecho. La recurrida alegó en su querrela que, no empese a las gestiones realizadas para comunicarse con el vendedor del vehículo, nunca logró hacerlo.

No le asiste razón al recurrente. Veamos. Por entender que los primeros tres errores están estrechamente relacionados, procedemos a consolidar su discusión.

Lo cierto es que la prueba documental presentada por ambas partes, en los asuntos procesales administrativos y en la vista celebrada, así como la prueba testifical creída por el DACo, demostró que el vehículo vendido a la recurrida había sufrido trabajos de reparación. Esto último quedó evidenciado con los documentos intitulados “*Nota Aclaratoria*” y “*Certificado de Vicios Ocultos*”, así como el importante testimonio del inspector en la vista celebrada. DACo no tuvo que conferirle credibilidad discrecional a esto, puesto que la prueba lo evidenció.

Ahora bien, el recurrente plantea que la agencia erró al darle credibilidad a la recurrida, por haber incurrido en conducta mendaz. *No le asiste razón.*

En cuanto al planteamiento del recurrente sobre la conducta mendaz de la recurrida, deseamos comenzar esta porción de la discusión señalando que lo único que obra en el expediente indicativo de falsedad en el testimonio de la recurrida es su negativa inicial para estipular su firma en los documentos que le presentó Automundo en la vista. De la transcripción se desprende que lo anterior se debió a las actuaciones del recurrente. En la vista celebrada por videoconferencia, el recurrente presentó copia de un documento, en el que surgía una firma adicional a la de la recurrida.¹⁶ Ante la confusión sobre la autenticidad de los documentos, DACo invocó la regla de la mejor evidencia y le requirió al recurrente que produjera el documento original en cámara.¹⁷ Una vez Automundo le mostró el documento original a la recurrida, esta admitió que la firma en cuestión era, en efecto, la suya.¹⁸

Aclarado lo anterior, procedemos a lo relativo al dolo contractual. El recurrente expone que la alegación referente a la omisión incurrida al momento de la compraventa fue creída por el DACo con solo el testimonio de la recurrida. Ahora bien, nos vemos precisados a señalar que ni en el tracto procesal administrativo ni en la vista administrativa, surge que Automundo haya puesto al DACo en posición de evaluar testimonio en contrario, para así dirimir credibilidad. Si bien es cierto que la recurrida ostentaba el peso de la prueba, por haber incoado la querrela, reconocemos que Irizarry Negrón presentó la única prueba que tenía disponible. Además, sabido es que nuestro más Alto Foro judicial reconoce que

¹⁶ Transcripción de la prueba oral de 17 de febrero de 2023, págs. 48-54.

¹⁷ Id. pág. 55.

¹⁸ Id. pág. 58.

“la evidencia directa de un testigo que merece entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 791 (2023).

Por otro lado, cabe resaltar que, ***aunque DACo no contaba con otra prueba para conocer si en efecto Automundo incumplió con su deber de notificarle verbalmente el estado del vehículo, el testimonio del inspector confirmó que este había recibido reparaciones.***

A su vez, estamos de acuerdo con lo señalado por DACo en su dictamen en cuanto a lo sustantivo de los documentos de Automundo:

Nótese, que el documento que establece que el vehículo pudo haber sido objeto de una reparación, indica que se hizo con la “intención de optimizarlo” y no como resultado de un impacto. El otro documento titulado “Nota Aclaratoria” indica que “pudo haber requerido reparaciones de hojalatería y pintura”, pero sin expresar que fuera el resultado de un impacto. ***Es claro que este lenguaje no cumple con lo que pretende proteger el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor de DACO.***¹⁹

En vista de lo discutido, ***justipreciamos que Automundo tenía un deber de notificar verbalmente a Irizarry Negrón, y solo probó que notificó por escrito.*** Concluimos, además, que existe entre este, la recurrida y Sol Coop una relación contractual tripartita, por lo que no erró la agencia recurrida al ordenarle a Automundo a sufragar a dicha cooperativa lo que esta pague a la recurrida como consecuencia de la nulidad del contrato de compraventa. Por todo lo cual, entendemos que las determinaciones del DACo sobre dolo grave, nulidad contractual y la consecuente

¹⁹ Apéndice del recurso, pág. 30. (Énfasis nuestro).

orden de pago a Sol Coop no fueron irrazonables ni contrarias a derecho.

En vista de que la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades conferida por ley, y la misma fue legal y razonable, nos vemos precisados a confirmar la “*Resolución*” que nos ocupa. *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, supra; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 35 (2018).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *se confirma la resolución recurrida.*

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones